

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

Los que suscriben, Diputados Luz Vera Díaz, Michelle Brito Vázquez, Leticia Valera González, Jaqueline Meléndez Lumbreras, Atzuri Fernanda Sandoval Vega, María Ana Bertha Mastranzo Corona y María de Lourdes Montiel Cerón, integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción I, 47 y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción I y 10 Apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114, 115, 124, 125, 127 y 128 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, presentamos ante el Pleno de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON CARÁCTER DE DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO**, por el que se **REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, Y DE LA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE TLAXCALA**; al tenor del siguiente:

### **R E S U L T A N D O**

**ÚNICO.** La Comisión Dictaminadora creyó oportuno realizar adecuaciones que pugnen por el resarcimiento de la economía ante el panorama que originó la pandemia actual. Cabe destacar que, las pandemias, cuya característica consiste en la difusión internacional, regional o local de una enfermedad, cobran relevancia cuando se descubre que tienen efectos potencialmente dañinos para la salud

humana, obligando a las autoridades de salud internacionales y gobiernos nacionales a implementar planes de acción para la contención de su transmisión. En este sentido, a finales del año 2019 se originó una nueva pandemia mundial asociada a una enfermedad infecciosa por un coronavirus desconocido, enseguida denominada COVID 19, cuya capacidad de transmisión entre personas y potencial daño a la salud se pudo detectar casi inmediatamente. En respuesta, la Organización Mundial de la Salud (OMS ó WHO por sus siglas en inglés) elaboró una estrategia general inicial de preparación ante la pandemia que incluyó un plan de acción para contener la transmisión internacional de la COVID 19 (WHO, 2020), y posteriormente, su actualización, una vez que tuvieron más conocimiento acerca de su forma de transmisión (OMS, 2020). En el primero de estos planes de respuesta, aunque se asegura que la COVID 19 puede causar daños severos a la salud de las personas, incluyendo su muerte, también se reconoció que las medidas de contención se sustentaban en una amplia incertidumbre acerca de la transmisibilidad y el espectro clínico de la enfermedad. Sin embargo, también se señala que algunas de estas medidas, tales como la imposición de restricciones a la movilidad, son recomendables, de forma temporal, cuando existan condiciones de incertidumbre acerca del comportamiento de la enfermedad. En el segundo documento, el plan de respuesta incluyó la recomendación de distintas medidas de distanciamiento físico y restricciones de movilidad, entre estas: el cierre de centros de trabajo no esenciales, uso limitado del transporte público, restricciones a los viajes nacionales e internacionales, y cuarentenas (OMS, 2020). Aunque estas medidas se enfocan primordialmente en contener un problema de salud, también se reconoce que imponen un costo social y económico a los países que las implementan (OMS, 2020), planteándose, por tanto, una especie de intercambio temporal entre la disminución de la transmisibilidad de la enfermedad y el desempeño de la economía. No obstante, aunque esta aparente situación de intercambio sea temporal, su transición hacia el levantamiento de las restricciones de distanciamiento físico y movilidad que favorezcan la recuperación económica

dependerá de la capacidad de gobiernos y sociedad para contener la transmisión, principalmente, con medidas de prevención. En el caso de México, la tasa de letalidad bruta derivada de una infección por la COVID 19 ha alcanzado cifras cercanas al 11%, para situarse entre uno de los países cuya población, una vez contagiada por esta enfermedad, tiene una mayor probabilidad de fallecer. Con la finalidad de contener el número de contagios y la tasa de letalidad, el gobierno federal implementó desde mediados de marzo del 2020 un conjunto de acciones que, en general, recogen las medidas propuestas por la OMS. El conjunto de estas medidas de confinamiento y restricciones a la movilidad tuvieron repercusiones prácticamente inmediatas en el funcionamiento de la economía mexicana, cuyos efectos fueron notorios principalmente en el mercado laboral y la actividad económica. Una revisión general de las cifras reportadas refleja que la actividad económica general, medida a partir del Indicador Global de la Actividad Económica (IGAE), se redujo 1.3% entre febrero y marzo de este año, con una caída acumulada del 1.8% desde enero. Adicionalmente, la especificidad de estas medidas, parecen haberse reflejado de forma diferenciada en el desempeño de los sectores económicos, por ejemplo, el sector de la construcción redujo su actividad en 1.4% en este mismo periodo; pero sectores como el manufacturero, de servicios de esparcimiento y recreación, y de turismo registraron contracciones mayores, inclusive del 26% en este último caso. Las empresas, que debieron implementar medidas para enfrentar los efectos iniciales en los cambios de los patrones de compra derivados de las medidas de confinamiento y reducción de la movilidad, reaccionaron con ajustes en el mercado laboral que condujeron a una contracción acumulada del 3.3% del empleo total formal entre marzo y abril; a sustituciones de trabajo permanente por temporal, con una reducción acumulada en este último componente del 6.6% en los mismos meses; al aumento en el número de horas trabajadas en compensación por despidos realizados, principalmente de obreros; que describen, en parte, la forma como el sector empresarial en México ha

enfrentado los cambios en el funcionamiento de la economía en el marco de las medidas de contención.

Por otro lado, aunque esta revisión general parece atribuir enteramente las repercusiones económicas al conjunto de las medidas de contención implementadas, es importante reconocer que su efecto en el funcionamiento de la economía es más bien indirecto. En tal sentido, el análisis de las implicaciones económicas de las restricciones de distanciamiento y movilidad requiere establecer, en primera instancia, el canal de transmisión por el cual estas medidas pudieron incidir en la economía, para que, mediante la estrategia metodológica adecuada sea posible identificar y cuantificar la secuencia dinámica de efectos. De esta forma, un mecanismo de transmisión plausible reconocería, por ejemplo, que en respuesta ante un aumento abrupto en el número de contagios, las subsecuentes medidas de contención tendrían, en primera instancia, un efecto directo en la decisiones de consumo debido a la disminución en el uso de transporte público, cuarentenas, entre otras acciones, con una afectación potencialmente negativa sobre las ventas de las empresas.

Con los antecedentes narrados, está Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, emite los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

- I. **Fundamento:** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, ***“Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. . .”***

El artículo 54 fracción II, del mencionado ordenamiento constitucional, faculta al Congreso para ***“Reformar, abrogar, adicionar y derogar las leyes o decretos vigentes en el Estado, de conformidad con su competencia”***.

Es congruente tal prescripción constitucional con el contenido del artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo al establecer los mismos métodos.

- II. Competencia:** en cuanto hace a la competencia de la Comisión en mención, se fundamenta en el siguiente artículo del Reglamento Interior del Congreso del Estado, que a la letra dice:

***“Artículo 57. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, el conocimiento de los asuntos siguientes:***

***I. a II. ...***

***III. De las iniciativas de expedición, reformas, adiciones y derogaciones, a las leyes orgánicas y reglamentarias derivadas de la Constitución;***

***IV. De las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal;”***

***V. a XV. ...***

- III.** En la legislación mexicana, no obstante que es obligación de los cónyuges presentar un convenio de divorcio que no tiene validez por sí mismo, en razón de que todas las cuestiones legales relativas a la familia se consideran de orden público, especialmente si se encuentran involucrados menores de edad, o bien, se trata de problemas relacionados con violencia familiar, de ahí que es importante que se adicione una función más a los Notarios Públicos, para que estos puedan formular convenios y agregarlos a la demanda de divorcio voluntario.

Ahora bien, en todo proceso de divorcio las cuestiones que cobran mayor relevancia son las relativas a la familia, estas incluyen: patria potestad, guarda y custodia de los hijos menores de edad, y pensión alimenticia (que deberá ser otorgada para cubrir las necesidades de los hijos menores de edad y en su caso del cónyuge que se dedique al hogar y al cuidado de los hijos, y también para los hijos que aún se encuentren estudiando, aún y cuando sean mayores de edad).

El segundo aspecto a observar en un convenio de divorcio, es el relativo a la forma en la que será liquidada la sociedad conyugal, esto es, la forma en la que serán divididos los bienes de la sociedad, y cuando esto no sea posible, se deberá de acordar la forma en la que se procederá a dividir el producto de la venta de dichos bienes.

En cualquiera de los dos casos, esto es, si el matrimonio se llevó a cabo bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el régimen de separación de bienes, resulta importante realizar un inventario y avalúo de los bienes, adquiridos durante el matrimonio.

Si bien, todas estas cuestiones deben de ser consideradas al momento de elaborar un convenio de divorcio, el juez que resuelva sobre el divorcio tiene facultades para ajustar el convenio, a fin de proteger de la forma más amplia posible a cada uno de los integrantes de la familia, pero especialmente a los menores de edad, o aquellas personas que hayan sido víctimas de violencia familiar. Lo mismo ocurre en los casos en los que se presentan propuestas de convenio que son relativamente similares. Sin embargo, cuando las propuestas de convenio que se presentan discrepan en alguno de los puntos que se han mencionado, será el juez el que decida sobre la manera en la que deberán proceder las personas que se divorcien, tomando en consideración cada una de las propuestas que se presenten.

Ahora bien, cuando el divorcio se realiza sin que exista controversia, esto es, cuando las personas se separan por mutuo consentimiento, este documento toma el nombre de convenio de divorcio. De no ser este el caso, el documento elaborado por cualquiera de las partes toma el nombre de propuesta de convenio de divorcio, y será tomando en consideración por el juez que resuelva de manera definitiva sobre el divorcio, junto con la propuesta de convenio de divorcio que elabore la otra parte. Asimismo, este documento puede ser utilizado, en general, en cualquier proceso de divorcio independientemente del Estado de la República en el que se lleve a cabo el trámite respectivo.

Luego entonces, el convenio de divorcio es un acuerdo por el cual las personas que están por separarse establecen los compromisos que asumirán una vez concluido el matrimonio además de la forma en la que serán administrados (y en su caso divididos) los bienes que fueron adquiridos por la pareja durante el matrimonio. Por tanto, es importante adicionar esta función a los Notarios Públicos, ya que el Notario es el profesional del Derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a este fin y confiriéndoles autenticidad; conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido.

Por otro lado, se pretende que los Notarios Públicos del Estado, puedan tramitar los divorcios administrativos, esto en coordinación con la Dirección de la Coordinación Registro Civil del Estado, con el único objeto de coadyuvar y lograr que este trámite administrativo sea más rápido y legalmente posible para las partes, y lograr así un mayor avance en la sociedad y apoyo a la Dirección de la Coordinación del Registro Civil del Estado. Entendiendo al divorcio administrativo aquel que se presenta cuando ambos consortes acuerdan divorciarse y son mayores de edad, no tienen hijos y de común acuerdo han liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, el divorcio administrativo se presenta cuando ambos consortes acuerdan divorciarse y son mayores de edad, no tienen

hijos y de común acuerdo han liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron.

IV. Las razones jurídicas en que se funda y justifica el presente Proyecto, son las siguientes:

a) Jorge Fernández Ruíz, en su obra “Poder Legislativo”, Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México, publicado en 2003, página 176; afirma que:

***“La función legislativa que lleva a cabo el Congreso consiste en la presentación, discusión y aprobación o rechazo de normas constitucionales y legales de aplicación general, se puede decir que es la principal actividad que desarrolla el Poder Legislativo, por lo que de esta función se toma su nombre: “La función legislativa viene a ser la actividad desarrollada en ejercicio de la potestad estatal para crear la norma jurídica, o sea la regla de conducta externa humana, de carácter abstracto, impersonal, general, obligatorio y coercitivo.” Y que “La función de representación tiene por objeto el proteger los intereses y valores, así como atender las demandas de los ciudadanos, se refiere a acciones de gestoría, cabildeo y pronunciamientos, entre otros... y sirve como interlocutor de grupos de interés y como vocero de sectores o actores locales”.***

b) José López Portillo, en su Conferencia que ofreció en su calidad de Presidente de la República, el 31 de Julio de 1981, al Declarar Inaugurado el Ciclo de Conferencias Sobre la Revolución Mexicana y sus Aspectos Constitucionales, en la Biblioteca Palafoxiana de la Casa de la Cultura, de la Ciudad de Puebla, pp. 78-88, refirió:

***“Dividido el poder fue necesario concebirlo como una persona jurídica y, en consecuencia, establecerlo como un Estado de derecho.***

c) Carlos S. Nino, en *“Introducción al análisis del Derecho”*, Editorial Ariel, Barcelona, 3º edición publicado en 1987, páginas de la 217 a la 224, señala que: *El legislador trabaja con la categoría de persona jurídica. Puede crear una categoría de persona jurídica, por ejemplo, la de “entidad paraestatal” como es el caso de PEMEX, o la de “órgano constitucional autónomo”, como el caso del IFE. O bien asigna a alguna persona jurídica creada ya en el Derecho un conjunto de funciones o derechos o responsabilidades. Así, a las personas jurídicas individuales les señala responsabilidades de orden familiar, ejemplo, a través de la figura de la patria potestad, o le puede conceder derechos, ejemplo, el de decidir sobre la interrupción del embarazo durante un cierto período de la gestación. A un ente público, a una persona jurídica colectiva que tiene autoridad le puede señalar la prohibición de detener a una persona jurídica individual, pero sí le otorga la facultad de hacerlo si cuenta con una orden emitida por un juez. Un juez es una persona jurídica en tanto que el derecho le otorga a su conducta consecuencias jurídicas.*

V. Es Indispensable para esta iniciativa, tener claridad entre los términos “orden público, interés público e interés social”; al respecto Fernando Figueroa Tarango, en su obra *“La noción de orden público en Derecho administrativo”*, páginas 168, 169 y 170, 2da edición.- México, publicada en 1966, explica que:

***“EL ORDEN PÚBLICO. Permite la salvaguarda del interés general sobre los intereses particulares, sistematiza las normas y sanciona una jerarquía de situaciones y de reglas jurídicas.***

***Busca la paz y armonía de los intereses particulares procurando que éstos, se conformen con el interés general. Es invocado por el Juez y contribuye a la realización del Derecho.***

***Es una fuente de derecho, ya que, al buscar la adecuada aplicación de normas para solucionar determinados conflictos, crea situaciones jurídicas y hace que dé fruto a jurisprudencia, que se elabora y traduce a través de reglas que preservan el orden.***

***El orden es un imperativo superior en la solución de ciertos conflictos en los cuales se atiende el interés particular, mientras no esté reñido con el interés general.***

***La noción del orden público es una fuente de derecho, tanto en la aplicación que hace el poder público de las normas jurídicas, como por la jurisprudencia que recae en aquellos conflictos jurisdiccionales.***

***EL INTERÉS SOCIAL. Se opone con el interés privado; es lo que interesa y es propio y beneficioso a la sociedad, al gran todo que engloba a la comunidad de personas que integran la población de un Estado determinado.***

***Define los derechos públicos frente a los individuales, afirmando el valor permanente de la colectividad frente al transitorio de la persona.***

***Las Disposiciones de Orden Público y de Interés Social. Por su propio contenido normativo, son irrenunciables por los particulares. Su imperio se extiende y aplica, aún contra la voluntad de los individuos. Rigen para privilegiar los derechos de la sociedad en su conjunto y de cada uno de sus miembros como parte indisoluble de la misma. Estatuye ciertos fenómenos que se producen en el campo jurídico que son de regulación y observancia obligatoria por el Estado que deben vigilar su inviolabilidad en perjuicio de los miembros de la sociedad y sin importar el origen ni género del derecho que atribuyan.***

***García Máynez define a la persona como: "Todo ente capaz de tener facultades y deberes"***

***Menciona que las personas jurídicas se dividen en físicas y morales; el primero se refiere al hombre como sujeto de derechos y obligaciones, el segundo lo enfoca a las asociaciones dotadas de personalidad como un sindicato o una sociedad mercantil. Prefiere usar el concepto de persona jurídica individual y***

***persona jurídica colectiva para distinguirlas. En su acepción moral o ética, persona es un sujeto dotado de voluntad y razón, es capaz de proponerse fines libremente y encontrar medios para realizarlos. Máynez afirma que desde el punto de vista ético y de acuerdo con la tesis del filósofo alemán Nicolai Hartmann, persona es el sujeto cuya conducta es susceptible de realizar valores morales; aclarando que esos valores no determinan su conducta, de tal suerte, que el libre albedrío es uno de los atributos esenciales de la personalidad, desde el punto de vista de la ética.***

***El significado jurídico de la persona individual está en relación con determinar si la personalidad jurídica es consecuencia necesaria de la calidad del hombre; en el sentido en el que la personalidad jurídica del individuo no deriva de su existencia humana.”***

En lo que respecta al concepto de persona moral, señala que debe de ser visto a través de las “teorías acerca de la personalidad jurídica de los entes colectivos:

- a) Teoría de la ficción (Savigny): sostiene que persona es todo ente capaz de obligaciones y derechos y estos últimos solo lo tienen los entes dotados de voluntad, por tanto, la subjetividad jurídica de las personas colectivas es resultado de la ficción, ya que tales entes carecen de albedrío.
  
- b) Teoría de los derechos sin sujeto (Brinz): división del patrimonio en dos categorías: personales e impersonales, llamados también patrimonios afectos a un fin o de destino. Los primeros pertenecen a un sujeto, en tanto que los segundos no tienen dueño, pero están destinados a una finalidad determinada y gozan de garantías jurídicas especiales, de tal manera que los derechos existen, pero no son de alguien, sino de algo.

En la obra de María del Pilar Hernández de “**Contradicción de Derechos, de intereses difusos y colectivos**” publicada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en 1997; quien explica en términos generales, la igualdad entre la ley:

***“La igualdad ante la ley es, probablemente, el ideal más respetado; desde la perspectiva que se enfoque, es un principio meramente formal de consideración pareja, o una negativa de racionalidad y relevancia de los criterios empleados para discriminar entre derechos subjetivos de diferentes clases de personas o grupos en determinados terrenos. Han de distinguirse dos sentidos de “igualdad ante la ley”: Puede referirse a las normas mismas y, es cuando hablamos de igualdad en el contenido de la ley;”***

**VI.** Como producto de la revisión al marco jurídico y doctrinal, fue fundamental consultar, la siguiente información estadística:

### **Ingreso laboral per cápita en la entidad tlaxcalteca**

*¿Cuáles son los resultados en Tlaxcala al cuarto trimestre de 2020?*

Debido a la contingencia sanitaria por la COVID-19, el INEGI suspendió la recolección de información de la ENOE referente al segundo trimestre 2020. En su lugar y a partir del 3 de septiembre se utiliza la ENOE Nueva Edición (ENOE<sup>N</sup>). El CONEVAL publica los resultados correspondientes al cuarto trimestre del 2020 estimados a partir de los datos de la ENOE<sup>N</sup>.

*Ingreso laboral per cápita*

- Variación anual: el ingreso laboral per cápita real disminuyó 9.9% entre el cuarto trimestre de 2019 y el cuarto trimestre de 2020, al pasar de \$1,450.53 a \$1,307.11 pesos constantes.

- Variación trimestral: el ingreso laboral per cápita real aumentó 5.6% del tercer trimestre de 2020 al cuarto trimestre del mismo año, al pasar de \$1,237.21 a \$1,307.11 pesos constantes.
- El ingreso laboral per cápita real en el cuarto trimestre de 2020 es mayor que el registrado en el cuarto trimestre de 2014 pero menor que en el mismo periodo de 2007.

De la información anterior, se desprende que:

- I. Existe una clasificación del término “persona” desde el Derecho: persona física y persona moral; y ésta, se subdivide en privada y pública. Ahora en cuanto al *orden público*, éste, *permite la salvaguarda del interés general sobre los intereses particulares*;
- II. La igualdad de la ley entre gobernantes y gobernados, conforme al interés público e interés social, puede encontrar el justo medio, siempre y cuando el beneficio sea para la gran mayoría de la sociedad;
- III. La Población Ocupada en el Estado de Tlaxcala, corresponde a 578,431 personas, y que ubicadas en el trabajo asalariado el porcentaje reflejado es de 62.6%, y
- IV. De acuerdo a la Tabla de Actividades Terciarias supra mencionada, muestra la realidad, con números del quehacer de la población tlaxcalteca, esto es que la gran mayoría de la población, se dedica a los servicios: profesionales, científicos y técnicos; educativos; de salud y asistencia social; actividades legislativas, gubernamentales, de impartición de justicia. Esto quiere decir

que, en Tlaxcala, no se está produciendo riqueza, solo ocupa parte del presupuesto de egresos en gasto corriente, en la nómina pública.

La problemática planteada en específico, consiste en que la mayoría de la población tlaxcalteca tiene como principal ingreso -si no es que el único-, el laborar en alguno de los órdenes de gobierno, ya sean estos el estatal, municipal o de comunidad, llámese en el Poder Ejecutivo y sus Dependencias Centralizadas o Descentralizadas y Desconcentradas, en el Legislativo, en el Judicial, en Organismos Públicos Autónomos, en las Universidades Públicas, en Ayuntamientos, en Presidencias de Comunidad; y todas las anteriores conforme a la clasificación antes referida, pertenecen a una persona moral pública. Cualquiera de éstas, contratan ya sea con personas morales privadas y/o personas físicas, la adquisición de algún bien o servicio.

En caso de incumplimiento, por parte de las personas morales privadas y/o personas físicas, la persona moral pública, tiene manera jurídica de cómo hacer cumplir la obligación a la persona que ha incumplido; situación total y absolutamente contraria, cuando un particular desea recuperar al menos su inversión ante el incumplimiento de pago por parte de un ente gubernamental, ya que en la práctica, quienes se ostentan como titulares de los entes, representantes legales o aquellos que encabezan la unidad administrativa, argumentan en la mayoría de casos, que su administración no contrató con el proveedor que pretende realizar el cobro respectivo.

En este caso, sobran ejemplos, que al mencionarlos, solo la razón se asoma, como lo son constructoras que realizan obra pública a alguna autoridad de las ya referidas; o los proveedores de algunos bienes como papelería e imprenta; o de servicios, como contratación de espacios en medios de comunicación impresos, digitales y de la radio; o de bienes y servicios como un taller eléctrico o mecánico

para reparación del parque vehicular de alguna persona moral pública; y así pudiera seguir mencionando un sinfín de ejemplos.

Como bien se sabe, la reforma constitucional del artículo 17, privilegia la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales; de tal manera que, cuando un proveedor se acerca al Centro Estatal de Justicia Alternativa, a uno de sus Centros Regionales, o a una Notaría Pública o a un Centro Privado de Mediación y/o Conciliación, para resolver su problemática consistente en que una autoridad ha incumplido con el pago, por la contraprestación de un bien o servicio recibido, y aquélla se niega a cumplir con su obligación de pago ante el particular, resulta que la ley vigente de mecanismos alternativos de solución de controversias del Estado de Tlaxcala, en su artículo 1, impide a conocer del asunto, ya que tal ordenamiento jurídico establece que: “*tiene por objeto regular y fomentar el uso de los mecanismos alternativos para la prevención o solución de controversias entre PARTICULARES*”; y ese candado legal, permite excusarse a un Facilitador Público, Notario Público y Facilitador Privado, para conocer del asunto.

Ahora bien, la fe pública asignada por la autoridad a sujetos responsables de la misma surgiría en la Italia de fines de la edad media, al establecerse la justicia pública.

El descubrimiento del Digesto del emperador Justiniano, por parte de Accursius, permitió a los incipientes monarcas encontrar una guía que les permitiera establecer un sistema judicial inspirado en el denominado “procedimiento extraordinario” del Derecho Romano. El estudio del Derecho Romano iniciado en Italia con el descubrimiento de la obra del emperador, llegaría a la Corte de Toledo de don Alfonso “El sabio”, quién en la tercera partida regularía a plenitud la actuación de los jueces que incluía tanto lo concerniente a la jurisdicción contenciosa, como lo que a la jurisdicción voluntaria al efecto hubiese lugar.

De inmediato, como parte de un movimiento natural impulsado por las necesidades políticas derivadas de la incipiente formación de los estados modernos, la constancia de “fe pública” comenzaría a desprenderse de la esfera judicial en su condición de jurisdicción voluntaria para empezar a ser asignada a funcionarios con autorización real.

Fue, precisamente, la necesidad de contar con servidores que realizaran una labor con la mayor celeridad y agilidad posible, la que impulsó la conversión de la “escribanía” en una función administrativa desprendida de la esfera judicial.

En tal sentido, narra Alfredo Chavero en el pasaje conducente de “México A Través de los Siglos” que el escribano, Alonso de Mota presentó en Quecholac ante Hernán Cortés el requerimiento conducente de Pánfilo de Narváez, acompañado de Bernardino de Quesada y de dos testigos, ante lo que el extremeño le solicitó de inmediato que exhibiera el título de escribano del rey, y que, al no llevarlo consigo fue prendido junto a sus acompañantes por el alcalde Rodrigo de Rangel.

Relato que nos muestra, por una parte, como inmediatamente después de haberse establecido el cabildo, la segunda institución de índole occidental que habría de funcionar y quedar establecida en México habría sido precisamente el notariado; y, por otra, que el funcionamiento de la escribanía habría de quedar sujeta a la plena observancia de las disposiciones que al afecto la regulan, siendo en aquella ocasión la concerniente al Derecho de Partidas refrendado de las Leyes de Toro de 1505.

Ahora bien, la exigencia tanto de la vida política de las naciones como de su pleno desenvolvimiento comercial, ha determinado desde el nacimiento mismo de la institución del notariado, que, incluso, sin necesidad de llegar al extremo de relajación del “convenant” anglonorteamericano, el servicio concerniente a la constancia de la “fe pública” pueda ser prestado con la mayor celeridad, funcionalidad y eficacia que al efecto sea posible.

Resulta digno de destacarse al respecto, que la ley de la materia en vigor en la entidad ha regulado de manera por demás acertada, la incorporación de las actuales tecnologías digitales en el desempeño de la función notarial tal y como puede apreciarse en los artículos 133, 144 y demás relativos en los que se regula de manera por demás correcta y pertinaz la expedición de “copias certificadas electrónicas”.

La Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala en vigor, contiene, por una parte, disposiciones que por falta de armonización con disposiciones constitucionales así como de la legislación federal, pueden prestarse a controversias en la aplicación de sus disposiciones que desembocarían tan sólo en el entorpecimiento de dar fe en los casos que resulten al efecto necesarios, sin provecho para nadie y en menoscabo de la certeza en la realización de los pactos entre particulares o en la constatación de los hechos que puedan ser solicitados según la ocasión.

Además, la Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala, establece entre sus disposiciones la supremacía de sus preceptos con respecto a disposiciones federales, así como la presunta primacía de los notarios, en la prestación de servicios respecto a los inmuebles ubicados en el territorio del estado, en clara

contravención de lo que al efecto se dispone, tanto en el artículo 121 fracción II como en el artículo 133 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, la ley de la materia en plena armonía con el actual sistema de justicia penal adversarial, fija como causa de suspensión en el ejercicio de la “fe pública” el hecho de que un notario se encuentre “vinculado a proceso”, pese a lo cual, el capítulo conducente a la “responsabilidades” de la ley en cuestión refiere a eventuales “averiguaciones previas” en vez de a “carpetas de investigación”.

Por lo demás, es de destacarse que la exigencia de una antigüedad de diez años establecida para la designación de auxiliares resulta por demás difícil de satisfacer, lo que redundará en ocasiones en exceso de trabajo en detrimento de la celeridad en la prestación del servicio.

En efecto el notario con diez años de antigüedad puede solicitar al ejecutivo la designación de un auxiliar que le será señalado de entre aquellos que previamente hubiesen obtenido una constancia de aspirantes.

Considerándose exigir una antigüedad de cinco años como notario auxiliar para suplir la ausencia de un titular, exigiéndose de manera concomitante la obtención previa de la constancia de aspirante para ello, tal y como al efecto se prevé en el Artículo 49 de la ley de la materia vigente en la entidad, abona al eventual entorpecimiento de la referida función, considerándose su derogación por demás conveniente.

Revistiendo la función concerniente a la fe notarial, el carácter y condición de ser un servicio público, resulta por demás claro que su concesión es y debe seguir siendo atribución de la potestad soberana del estado, no obstante, atendiendo a la debida regulación de la que ha sido objeto en la legislación administrativa de manera inveterada, este legislador considera que la referida concesión ha de quedar sujeta de manera invariable a las reglas fijadas en la ley.

El administrativista español Fernando Garrido Falla destaca con toda minucia las condiciones de certeza, regularidad, permanencia que al efecto tienen las actividades que revisten la naturaleza del servicio público tal y como al efecto lo es el notariado.

En consecuencia, siguiendo los lineamientos esgrimidos por la más explorada Doctrina de los tratadistas en la materia, se considera en la legislación vigente en el país que, son elementos y requisitos del acto administrativo: Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo; tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley; cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos; hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición; estar fundado y motivado; ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley; ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto y sin que medie dolo o violencia en su emisión; mencionar el órgano del cual emana , así como ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de

identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas señalando lugar y fecha de emisión.

La discrecionalidad que al efecto se contempla a la fecha en lo dispuesto por el Artículo 31 de la Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala no guarda, a criterio de estos legisladores, concordancia con las condiciones que a criterio de “Garrido Falla” entre otros prominentes tratadistas debe ser pauta de expedición de todo acto administrativo.

Precepto que cuya derogación se propone a esta asamblea mediante la presente iniciativa con proyecto de Decreto y que a la fecha dispone lo siguiente:

***“Cuando por la demanda de la población y para satisfacer las necesidades del servicio, se justifique la creación de nuevas notarías o la asignación de las que se encuentren vacantes, el Ejecutivo podrá otorgar directamente la Patente de Notario titular, sin sujeción al procedimiento previsto en la siguiente sección, eligiendo de entre aquellos profesionales del derecho con Constancia de Aspirante. Para ello, deberá tomar en cuenta sus antecedentes curriculares, la reputación que tenga el Aspirante, así como la experiencia, capacidad y eficiencia en su desempeño profesional. Otorgada la Patente, el Ejecutivo tomará la protesta a su titular en un plazo que no excederá de treinta días y se procederá a su publicación y registro en los términos previstos en esta Ley”.***

Las restricciones impuestas por la ley y que al efecto consisten en circunscribir la validez de la actuación notarial a espacios geográficos determinados, se erige en una traba administrativa que, de más está decir, en nada contribuye tampoco a garantizar la seguridad jurídica.

Entorpecer con trabas la actuación notarial y con ello la actividad económica en la entidad, en nada contribuye a mejorar la circulación de la riqueza entre nuestra población, dejando al unísono en entredicho la validez de documentos que, como ya se ha referido con antelación en la presente exposición de motivos, deben estar revestidos de “entera fe y crédito” en todos los estados que conformación la federación en nuestro país, por mandato expreso del Artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, la adscripción de demarcaciones para el ejercicio de la función notarial encuentra su fundamentación en la naturaleza primigenia de la misma como una jurisdicción voluntaria, situación que ha quedado muy atrás en la historia del Derecho occidental como ha sido ya referido ya en la presente exposición de motivos.

A mayor abundamiento, la competencia jurisdiccional por circunscripción territorial de distrito o partido, no resulta incluso per se inamovible, e, incluso, existen tribunales que dotan de competencia a sus juzgadores en toda una entidad tal como sucede en la Ciudad de México desde hace alrededor de medio siglo; por mayoría de razón resulta conducente extender a la función notarial competencia en tal sentido, sin que ello llame a extrañeza alguna por parte de nadie.

La plena autonomía de la función notarial como actividad administrativa, ha de destacarse, reviste una antigua data, al provenir de la Italia del renacimiento; por lo que, en consecuencia, se propone mediante la presente iniciativa con proyecto de Decreto, adicionar un segundo párrafo al artículo 18, y derogar los

correspondientes 19, 20 y 21 de la Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala, el que quedaría redactado en los siguientes términos:

***“En cada demarcación habrá, por lo menos tres notarios públicos, cuyo número podrá incrementarse a juicio del titular del Ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de esta ley.***

***Los notarios podrán ejercer su función en todo el territorio de la entidad”.***

Siendo criterio de la Comisión, que las demarcaciones deben subsistir única y exclusivamente para facilitar la decisión de la administración en lo tocante a los nombramientos, con miras a que, atendiendo a la distancia, la accesibilidad en comunicaciones y la densidad de la población se prevea siempre que la función notarial sea accesible a la población de la entidad en su conjunto.

Por su parte, el régimen de visitas realizadas a las notarías del estado de oficio y sin que medie motivo específico, resulta en una pesada carga administrativa que entorpece la fluidez en la prestación de la “fe pública”

La ley de la materia del Estado, establece, asimismo de manera por demás reiterativa, la cancelación de la patente notarial y el resarcimiento de daños al no dar cumplimiento a los avisos que al efecto la ley exige en materia de otorgamiento de testamentos.

Los artículos 216 a 226 de la ley en cuestión, prevén en lo conducente las sanciones al efecto aplicables por el incumplimiento de las disposiciones que el cuerpo de ley en cuestión establece a cargo de los notarios de la entidad.

Es de aclararse que el “derecho común” establece al efecto el resarcimiento por el daño causado en virtud de la “acción aquiliana”, sin necesidad de que ello se enuncie en disposiciones administrativas cuyo objetivo por definición es de índole distinto; y, por lo que hace a la cancelación de la patente actualmente prevista como sanción, tanto en las disposiciones referidas como en lo que establece al efecto el Artículo 2827 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, esta resulta del todo desproporcionada, cuando, dado el caso, el notario responsable civilmente de su eventual negligencia o dolo habrá de resarcir los daños que en la especie pudiera haber ocasionado.

Nuevamente, el carácter redundante de la disposición que se contiene en el último párrafo del artículo 118 de la ley de la materia, en nada contribuye y tan sólo puede prestarse a confusiones en su interpretación al momento de aplicarse.

Requisitos derivados de exigencias administrativas provenientes de los ordenamientos vigentes y aplicables por los diversos órdenes de gobierno, habitualmente los referidos servicios profesionales se prestan con la mayor honradez, probidad, celeridad y profesionalismo; no obstante, no son pocos los casos en que ello no sucede de tal manera.

La libertad de trabajo amparada como garantía por disposición constitucional debe ser siempre escrupulosamente respetada, así como debe serlo también el principio jurídico de validez inveterada que estriba en respetar la libertad de contratación.

Ante el nivel de intermediación en la gestoría de trámites, la misma que coloca por una parte en extrema vulnerabilidad a los Notarios Públicos dada la responsabilidad civil, administrativa y de índole fiscal en la que dichos profesionistas son susceptibles de incurrir en el desempeño de su función; y por la otra hace susceptible a los particulares demandantes de los mismos de hacerse víctimas de negligencias gravosas e incluso de abiertas conductas de defraudación, este legislador se aviene a promover ante esta asamblea soberana, el que se adopte incluir en el Artículo 58 de la Ley del Notariado, un impedimento adicional a los que al efecto se contienen en tal disposición, proscribiendo que los Notarios contraten servicios de terceros en su desempeño, debiendo asumir la responsabilidad en el seguimiento de los trámites inherentes al ejercicio de su función hasta la total conclusión de los asuntos que al efecto les sean encomendados.

Por todo lo anterior, un propósito de la presente iniciativa es mejorar la eficiencia en la prestación del Servicio Notarial, haciéndose más eficiente sin menoscabo alguno de la Seguridad Jurídica de sus Usuarios, así como de impedir la confusión en la interpretación de sus preceptos.

Durante la Colonia se crearon en México los “oficios de hipotecas”, mismos que habían sido establecidos en España desde mediados del siglo XVIII y en los cuales se notaban los actos constitutivos de hipotecas, de censos y de otros gravámenes reales, así como la venta de inmuebles gravados con carga, de tal suerte que la publicidad relativa a los bienes raíces resultaba muy limitada sólo a dichos actos y no daba a conocer la situación completa de los inmuebles. Además, en México se implantó propiamente el Registro Público de la Propiedad en el año de 1871, pero de 1871 a 1902 continuaron los “oficios de hipotecas” como sección segunda del Registro Público de la Propiedad que estaban continuamente en manos de particulares, dado que conforme a una ley de 1853 expedida por Antonio López de

Santa Ana se remataban por el estado al mejor postor. El Registro Público de la Propiedad ha seguido entre nosotros los lineamientos generales trazados en la legislación española expedida en 1946 y en su antecesora del año 1861 en la que el principio declarativo propio del sistema francés. Principio declarativo bajo el cual, las inscripciones son potestativas, dado que la propiedad y demás derechos reales se adquieren por el solo consentimiento entre las partes, es decir por un acuerdo extrarregistral y las inscripciones son potestativas.

Por otra parte, resulta indispensable referirse a la grave repercusión que trajo la evolución social del país hacia su plena modernización democrática, tuvo la práctica colonial consistente en la concentración de la propiedad raíz de “manos muertas” en corporaciones civiles o eclesiásticas.

En plena etapa preconstitucional, el gobierno de don Juan Álvarez bajo los lineamientos de la “Revolución de Ayutla” expidió la denominada Ley Lerdo de Tejada, del 25 de junio de 1856, mediante la cual se disponía la desamortización de los bienes eclesiásticos y de las corporaciones civiles, corolario previo a la primera de las leyes de reforma, expedida en Veracruz por el presidente Benito Juárez García el 12 de julio de 1859 mediante la cual se decretó la nacionalización de los bienes eclesiásticos.

En los días que corren, la propiedad inmobiliaria sujeta a sucesiones intestadas, en grado acaso similar o equiparable a lo que acontecía durante la etapa de reforma, se erige nuevamente en un dique a la plena seguridad jurídica que propicia la inversión y el desarrollo y con ello la circulación de la riqueza en beneficio del conjunto de nuestra sociedad.

Por tanto, El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece en su artículo 1223 la siguiente disposición:

***“Cuando vaya a otorgarse una escritura en la que se declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga la propiedad o posesión de bienes raíces, o cualquier derecho real sobre los mismos, o que sin serlo sea inscribible, el Notario o autoridad ante quien se haga el otorgamiento, deberá solicitar al Registro Público certificado sobre la existencia o inexistencia de gravámenes en relación con la misma. En dicha solicitud, que surtirá efectos de aviso preventivo, deberá mencionar la operación y finca de que se trate, los nombres de los contratantes y el respectivo antecedente registral. El registrador, con esta solicitud y previo pago de derechos correspondientes, practicará inmediatamente la nota de presentación en la parte respectiva del folio correspondiente, nota que tendrá vigencia por un término de treinta días naturales a partir de la fecha de presentación de la solicitud.***

***Dentro del término señalado en el párrafo anterior y una vez firmada la escritura que produzca cualquiera de las consecuencias mencionadas en el mismo, el Notario o autoridad ante quien se otorgó dará aviso definitivo acerca de la operación de que se trate, al Registro Público y contendrá además de los datos mencionados, el número y fecha de la escritura y la de su firma.***

***El registrador, con el aviso definitivo, practicará de inmediato el registro correspondiente, el cual tendrá una vigencia de treinta días naturales a partir de la fecha de presentación del mismo. Si dentro del término señalado se presentare el testimonio respectivo, su inscripción surtirá efecto contra tercero desde la fecha de la anotación del aviso preventivo, la cual se citará en el registro definitivo.***

***Si el testimonio se presenta después del término para el aviso definitivo, su registro sólo surtirá efectos desde la fecha de su presentación.”***

Por consiguiente, tal y como puede apreciarse, el lapso existente de 30 días que media entre el denominado primer aviso preventivo y la inscripción definitiva del título en cuestión no reviste carácter imperativo, pese a ello disposiciones reglamentarias y prácticas administrativas consuetudinarias han venido a darle el carácter en cuestión. Criterio que en los hechos ha derivado en un entorpecimiento de los negocios inmobiliarios y en detrimento de las inversiones y por ende al desarrollo del Estado.

**Finalmente, los objetivos principales del presente Proyecto, son los siguientes:**

- I. Formular convenios para agregarlos a la demanda de divorcio voluntario, conforme lo establece el artículo 116 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; esto para dar mayor certeza a la demanda de divorcio, y con esto lograr que sea más legal y rápido el proceso, atendiendo el interés superior del menor o incapaz, así como pactar los mismos derechos y obligaciones a las partes contrayentes;
- II. Tramitar el divorcio administrativo, en coordinación con la Dirección del Registro Civil del Estado de Tlaxcala, conforme lo señala la sección IV denominada: *“Del Divorcio Administrativo”*, del capítulo VI denominado: *“Del Divorcio”*, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- III. Dar Certeza a la Mayor Celeridad en las Operaciones Inmobiliarias en Beneficio de la Inversión y en Consecuencia del Desarrollo del Estado;
- IV. Mejorar la Circulación de la Riqueza Social, y así lograr la Armonía en el Seno de las Familias del Estado;
- V. Resolver los asuntos a través de los mecanismos alternativos que establece la Ley de Mecanismos Alternativos de Soluciones de Conflicto del Estado de

Tlaxcala, sin necesidad de iniciar un juicio, para lograr una mayor y rápida impartición de justicia;

- VI.** Facilitar el Otorgamiento de Testamentos Tendiente a Evitar que la Propiedad quede en Manos Muertas en Perjuicio de la Certeza Jurídica;
- VII.** Además, otro objetivo de la presente iniciativa es armonizar el capítulo del Testamento Público Abierto, conforme al Código Civil Federal, y entre las principales reformas son:
  - a)** El testamento público abierto es aquel que se otorga únicamente por el Notario. Es decir, ya no es necesario u obligatoria la presencia de testigos, salvo conforme lo establece el artículo 2820 de la presente propuesta, que es cuando el testador o el Notario lo soliciten, e
  - b)** La impresión de la huella digital del testador en el testamento, en caso que no pudiera firmar.

Así pues, la exigencia de testigos como requisito para asignar plena validez al testamento público abierto, dificulta en no pocas ocasiones la celeridad en el otorgamiento del instrumento respectivo, dificultad que llega a redundar en la omisión de testar con las graves repercusiones que llegar ello a aparejar, en detrimento de la certeza jurídica, la armonía en el seno de las familias, y de la mejor circulación de la riqueza social.

Por tanto, es criterio del presente legislador que debe facilitarse al mayor grado posible el otorgamiento de testamentos que propicien la celeridad en los trámites sucesorios.

En distintas reuniones de trabajo que se han realizado entre el de la voz y un grupo de Notarios Públicos del Estado de Tlaxcala, Facilitadores Públicos y

Privados en Mecanismos Alternativos de Solución con Controversias, así como diversos gremios del sector empresarial, se revisó minuciosamente el texto legal vigente, relativo al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala; y la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Tlaxcala; y lo que establece la doctrina respecto a algunos términos de interés que deben ser analizados, para efectos de propiciar un texto legal que ayude a mover la economía local, para que el flujo de efectivo se sienta en el bolsillo de las personas.

En resumen, nada, ni nadie, puede impedir a un particular que contrate la prestación de los servicios que estime a su parecer conveniente, atendiendo, sin embargo, al carácter de función pública que asiste al notariado, este legislador es de la idea de que debe exigirse a tales profesionales que asuman plenamente la responsabilidad en el seguimiento de todos los trámites que el ejercicio de su función lleve aparejado, independientemente de que los particulares que sean usuarios de sus servicios quieran contratar servicios de diversa índole al respecto.

Al reformar estos ordenamientos jurídicos: El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala, y la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias del Estado de Tlaxcala,

Permitirá que se resuelva una gran cantidad de asuntos y como resultado se mantendrán y generarán nuevos empleos y será una forma rápida, eficaz, pronta y expedita de impartir justicia y que la economía se refleje en el bolsillo de la población.

Por ende, se propone realizar las reformas necesarias en estos ordenamientos legales ya aducidos que están relacionados entre ellos, pues en el caso de la Ley

del Notariado para el Estado de Tlaxcala, ya permite a los Notarios Públicos mediar y conciliar, esta es la razón por la que se requiere realizar adecuaciones en esta Ley y en la de Mecanismos Alternativos, para que lo resuelto ante el fedatario público, adquiera categoría de cosa juzgada, siempre y cuando existan mecanismos de interrelación entre los Notarios Públicos y el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala; de la misma manera, debe propiciarse una serie de acciones encaminadas a generar eficazmente, lo necesario para certificar y acreditar a facilitadores públicos y privados.

Finalmente, la pretensión de este Proyecto, es que el Derecho sea eficaz y los ordenamientos jurídicos sean eficientes al momento de su aplicación, que exista armonía entre ellos.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la Iniciativa con Carácter de Dictamen con:

**PROYECTO**  
**DE**  
**DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del

Poder Legislativo, se **REFORMAN**, los artículos 16 y 17, la fracción I y el párrafo segundo del artículo 135 A, el párrafo primero con sus fracciones I y II, y el párrafo segundo, del artículo 135 B, el tercer párrafo del artículo 1223, los artículos 2804, 2819, 2820, 2821 y 2827; y se **DEROGA** el artículo 58, todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 16.** Nadie podrá sustraerse a la observancia de los preceptos legales alegando que los ignora, que son notoriamente injustos o que pugnan con sus opiniones; y sólo procederán en contra de ellos los recursos determinados por las mismas leyes.

A pesar de lo dispuesto en el párrafo anterior, los jueces podrán eximir a las personas físicas de las sanciones en que hubieren incurrido por no cumplir la ley que ignoraban, o de ser posible concederles un plazo para que la cumplan, instruyéndoles previamente sobre los deberes que dicha ley les imponga, cuando quien ignora la ley sea un individuo de notoria falta de instrucción o de miserable situación económica, o no hable español o resida en lugar apartado de las vías de comunicaciones o se encuentre en otras circunstancias similares.

**ARTÍCULO 17.** Todas las acciones y excepciones que señala este Código, podrán resolverse a través de los Mecanismos Alternativos, bajo el procedimiento que establece el código adjetivo civil aplicable, y conforme a la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO 58.** Se Deroga.

**ARTÍCULO 135 A.** Los cónyuges que pretendan divorciarse administrativamente deben:

- I. Solicitarlo por escrito, **ante:**
  - a) **El Director de la Coordinación del Registro Civil del Estado;**
  - b) **Los Oficiales del Registro del Estado Civil, e**
  - c) **Los Notarios Públicos del Estado.**

II. a IX. ...

**Los formatos de Solicitud de divorcio administrativo serán gratuitos y deberán expedirse de manera física en la Dirección de la Coordinación del Registro Civil del Estado.**

**ARTÍCULO 135 B.** El Director, los oficiales del Registro del Estado Civil y los **Notarios Públicos del Estado**, en la tramitación del divorcio administrativo observarán lo siguiente:

- I. Una vez recibida la solicitud de divorcio y analizado que cumplen los requisitos para divorciarse por esta vía, se levantará el acta correspondiente;
- II. En caso de que su solicitud carezca de alguno de los documentos probatorios requeridos, se les otorgará **un plazo de diez días hábiles** para subsanarlos, y
- III. ...

El Director, los Oficiales del Registro del Estado Civil o los **Notarios Públicos del Estado**, resolverán la disolución del vínculo matrimonial, levantarán el acta respectiva y enviarán copia certificada de la resolución a la Dirección de la

Coordinación del Registro Civil del Estado, para que realice la anotación correspondiente.

#### **ARTÍCULO 1223. ...**

...

Perfeccionado el acto por acuerdo entre las partes y tirado el instrumento conducente a solicitud expresa del notario en cuestión y siempre que no medie inscripción registral en otro sentido, la inscripción quedará definitivamente asentada a partir de la presentación del primer aviso; aun cuando el testimonio respectivo no sea presentado para su inscripción en los términos aludidos, en mérito de lo cual, en la partida registral de mérito no podrá hacerse anotación de carácter alguno, desde el momento en que sea presentado por el notario público respectivo el aviso a que se refiere el segundo párrafo de este artículo.

...

**ARTÍCULO 2804.** El testamento público **abierto** es el que se otorga ante notario, **de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.**

**ARTÍCULO 2819.** El testamento público abierto se dictará de un modo claro y terminante por el testador, en presencia **del notario y éste** redactará por escrito las cláusulas **del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador** y las leerá en voz alta, para que el testador manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán **el instrumento el testador, el notario y, en su caso, los testigos y el intérprete**, asentándose el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que hubiere sido otorgado.

**ARTÍCULO 2820.** En los casos previstos en los artículos 2821, 2822, 2823 y 2824 de este Código, así como cuando el testador o el notario lo soliciten, dos testigos deberán concurrir al acto de otorgamiento y firmar el testamento.

Los testigos instrumentales a que se refiere este artículo podrán intervenir, además, como testigos de conocimiento.

**ARTÍCULO 2821.** Cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento, uno de los testigos firmará a ruego del testador y éste imprimirá su huella digital, haciéndose constar esta circunstancia.

**ARTÍCULO 2827.** Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y el notario será responsable de los daños y perjuicios e incurrirá además en pena consistente en multa de 600 a 6000 UMA's. La reincidencia de esta conducta por parte del notario dará lugar a suspensión temporal.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo: se **REFORMAN** los artículos 8 y 20; los párrafos primero y cuarto del artículo 49; el artículo 50; las fracciones V, VII y VIII del artículo 52; las fracciones XX y XXI del artículo 56; las fracciones VIII y IX del artículo 58; el séptimo párrafo del artículo 118, el artículo 162, la fracción I, del párrafo primero, del artículo 165 y el artículo 217; se **ADICIONAN**, las fracciones IX y X al artículo 52, la fracción XXII del artículo 56 y la fracción X al artículo 58; y se **DEROGAN**, los artículos 19 y

21, todos de la Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala; para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 8.** El Notario ejercerá sus funciones **libremente en el Estado únicamente en cuanto a autenticación de hechos y a través de plataformas digitales o medios electrónicos.**

El Notario dará aviso, con treinta días de anticipación, a la Dirección y al Consejo del cambio de domicilio de la Notaría cuando se realice dentro de la misma demarcación y municipio en que le haya sido fijada su residencia.

**ARTÍCULO 19. Se Deroga.**

**ARTÍCULO 20.** El Notario residirá en la misma demarcación donde esté asignada su patente. **Podrá autenticar actos referentes a personas y bienes de cualquier lugar del Estado.**

**ARTÍCULO 21. Se Deroga.**

**ARTÍCULO 49.** Cuando un Notario titular hubiere cumplido diez años de haber sido designado, podrá proponer al Ejecutivo la designación de un Notario Auxiliar.

...

...

En caso de declaración de ausencia, separación voluntaria o falta definitiva por fallecimiento o interdicción del titular, el Notario Auxiliar sustituirá definitivamente al

titular con igual capacidad de actuar; haciendo del conocimiento de la Secretaría este supuesto, para que, de no existir impedimento en términos de esta Ley, se solicite al Ejecutivo la expedición de la Patente de Notario titular. **En estos casos el Ejecutivo contará con el término de un año para tal expedición de la Patente de Notario Titular.**

**ARTÍCULO 50.** Para que el Ejecutivo expida la Patente de Notario Auxiliar, el **propuesto deberá acreditar los siguientes requisitos:**

- I. Ser de nacionalidad mexicana, originario del Estado de Tlaxcala o con residencia ininterrumpida en él no menor de cinco años anteriores a la fecha de la designación, en pleno ejercicio de sus derechos;**
- II. Tener cuando menos treinta y tres años a la fecha de la designación;**
- III. Tener título y cédula profesional de abogado o Licenciado en Derecho, expedidos legalmente;**
- IV. No padecer enfermedad que impida el ejercicio de las facultades intelectuales o que sea causa de imposibilidad física para el desempeño de la función notarial;**
- V. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza o cualquier otro de carácter doloso, que lastime seriamente su buena fama para desempeñar la función notarial, lo inhabilitará para obtener la Patente, cualquiera que haya sido la pena;**
- VI. No haber sido suspendido, cesado o separado del ejercicio de la función notarial en el Estado o en otra entidad federativa;**

- VII. **No haber sido declarado en concurso civil o mercantil, excepto que haya sido restituido;**
- VIII. **No ser ministro de algún culto religioso;**
- IX. **No ser pariente hasta el cuarto grado en línea recta o transversal del titular del Ejecutivo;**
- X. **Ser una persona honesta, de buenas costumbres y haber observado constantemente una conducta que inspire confianza en la sociedad para el ejercicio de la función notarial;**
- XI. **No haber sido inhabilitado para ocupar cargo público, y**
- XII. **Rendir la protesta, registrar su Patente y firma como lo previene esta Ley para los notarios titulares, cumplido lo anterior la Secretaría ordenará la publicación correspondiente, a costa del interesado.**

## **ARTÍCULO 52. ...**

I. a IV. ...

V. **Ejercer funciones de mediador o conciliador como organismos auxiliares de justicia alternativa, de conformidad con la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Tlaxcala. Los acuerdos que se alcancen a través de estos mecanismos alternativos, se considerarán como sentencia que hubiere causado ejecutoria, con todos los efectos que para la ejecución forzosa de las sentencias prevén las Leyes; siempre y cuando dichos acuerdos sean registrados y aprobados por el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala;**

VI. ...

VII. **Utilizar medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para la generación, envío, recepción, comunicación, archivo o autorización de información sobre los actos y hechos jurídicos que pasen ante su fe. Al efecto, el Notario hará**

constar en el propio instrumento, los motivos por los que legalmente atribuye la información obtenida por esos medios a las partes; y conservará bajo su resguardo una versión íntegra de la misma, para su consulta y archivo;

**VIII. Formular el convenio para el divorcio voluntario, conforme lo establece el artículo 116 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;**

**IX. Tramitar el divorcio administrativo, conforme lo establecen los artículos 135 A, 135 B y 135 C, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y**

**X. Las demás que establezca la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.**

**ARTÍCULO 56. ...**

**I. a XIX. ...**

**XX. Enterar los impuestos y derechos derivados de la prestación de los servicios notariales;**

**XXI. Coadyuvar con la Dirección de la Coordinación del Registro Civil del Estado de Tlaxcala, y**

**XXII. Las demás disposiciones que establezca esta Ley, su Reglamento, los artículos 72 fracción III inciso c), 284, 345 fracción V, 352 y 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y otros preceptos normativos aplicables.**

**ARTÍCULO 58. ...**

I. a VII. ...

VIII. Establecer oficina en local diverso al registrado, para atender al público en trámites relacionados con la notaría a su cargo;

**IX. Aceptar servicios de terceros para dar seguimiento a los trámites inherentes en el ejercicio de su función, y**

**X. Las demás que establezcan esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.**

#### **ARTÍCULO 118. ...**

**I. a XVI. ...**

...

...

...

...

Cuando el Notario no de oportunamente los avisos a que se refiere el presente artículo, **la dirección le impondrá alguna de las sanciones previstas en el artículo 220 de la presente Ley, en base al daño causado; y será responsable de los daños y perjuicios, independientemente de la responsabilidad que le resulte conforme a otras leyes.**

**ARTÍCULO 162.** Los notarios del Estado podrán auxiliar al Poder Judicial del Estado para conocer de los procedimientos no contenciosos establecidos en la presente Ley, **así como en la tramitación a solicitud de parte interesada de mecanismos alternativos a la solución de controversias,** conforme a las disposiciones

previstas en el Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles aplicable, **la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Tlaxcala** y demás disposiciones aplicables.

#### **ARTÍCULO 165. ...**

I. Todos aquellos actos en los que haya o no controversia judicial, los interesados le soliciten haga constar bajo su fe y asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate; **así como los procedimientos de mediación, conciliación y arbitraje previstos al efecto en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Tlaxcala;**

II. a VI. ...

...

**ARTÍCULO 217.** El Ministerio Público comunicará a la Secretaría, a la Dirección y al Consejo, el inicio de cualquier **carpeta de investigación** radicada en el territorio del Estado, en contra de algún Notario del **Estado**.

**ARTÍCULO TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se **REFORMAN** los artículos 1, 5 y 25; el párrafo segundo del artículo 27, los artículos 30 y 40, el párrafo primero y su fracción VI del artículo 53, el párrafo primero del artículo 55, el párrafo cuarto del artículo 67, el párrafo segundo del artículo 70, y los artículos 71 y 121; y se **ADICIONA** un párrafo cuarto al artículo 26, todos de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 1.** Esta Ley es de orden público, interés social, y de observancia general en el Estado de Tlaxcala; y tiene por objeto regular y fomentar el uso de los mecanismos alternativos para la prevención o solución de controversias entre **personas**, cuando éstas versen **sobre las materias a las que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, en el ámbito de su competencia**, establecer los principios, bases, requisitos y condiciones para desarrollar el sistema de justicia alternativa y el procedimiento para su aplicación; así como regular el funcionamiento de los centros públicos y privados que brinden estos servicios, incluyendo la mediación y conciliación, y la actividad que desarrollen los prestadores de dichos servicios.

**ARTÍCULO 5.** Los jueces o tribunales en las materias civil, familiar y mercantil deberán hacer saber a los intervinientes la existencia de los mecanismos alternativos, como forma de solución de controversias en los términos de esta Ley, **deberán informar en qué consisten estos y sus alcances desde el auto admisorio.**

Del mismo modo, los Agentes de Ministerio Público o fiscales informarán a los imputados de la posibilidad de ejercitar mecanismos alternativos conforme a Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

**ARTÍCULO 25.** La certificación tendrá la siguiente vigencia:

- I. **Indefinida, para los notarios públicos que hayan aprobado la certificación.**

**Los notarios públicos fungirán como órganos auxiliares de la justicia alternativa de conformidad con esta ley;**

- II. De tres años, para quien haya aprobado la certificación, y**
- III. De cinco años, para quien haya aprobado la certificación y el Centro Estatal, le haya Acreditado un Centro Privado de Mediación.**

#### **ARTÍCULO 26. ...**

...

...

**Asimismo, se considerará Facilitadores privados a los notarios públicos del estado, que hayan obtenido la certificación en mecanismos alternativos de solución de controversias, y quienes fungirán como órganos auxiliares de la justicia alternativa de conformidad con la presente ley.**

**ARTÍCULO 27.** Los interesados en ingresar al Centro Estatal, deberán cubrir cuando menos, ciento ochenta horas de capacitación teórico-práctica en materia de los mecanismos alternativos establecidos en esta Ley, de conformidad con los lineamientos generales que emita el Centro Estatal.

**Para conservar el carácter de Facilitadores, éstos, deberán renovar su certificación, conforme a lo siguiente:**

- I. Los Públicos:**
  - a) Cada seis años y cumplir con cien horas de capacitación durante ese periodo, y**

**II. Los Privados:**

- a) Sin Centro Privado de Mediación Acreditado por el Centro Estatal, cada tres años y cumplir con cien horas de capacitación durante ese periodo;**
- b) Con Centro Privado de Mediación Acreditado por el Centro Estatal, cada cinco años y cumplir con cien horas de capacitación durante ese periodo.**
- c) Notario Público Certificado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias por el Centro Estatal, quedan exceptuados como lo prescribe la Ley del Notariado del Estado de Tlaxcala; y de conformidad con esta Ley.**

**ARTÍCULO 30. Los Facilitadores Privados deberán aprobar el procedimiento de Certificación que para tal efecto emita el Centro Estatal.**

**Los Facilitadores Privados a los que se refieren los incisos a) y b), de la fracción II, del párrafo segundo, del artículo 27 de esta Ley, deberán aprobar el examen de competencias laborales que aplique el Centro Estatal.**

**ARTÍCULO 40. Tendrán atribuciones para mediar y/ o conciliar la Secretaría de Gobierno, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, sin requerir la certificación ni las acreditaciones a que se refiere la presente Ley.**

**El Notario Público Certificado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, por el Centro Estatal, funcionará como centro de resolución de controversias, sin la acreditación como tal a la que se refiere este ordenamiento legal.**

**ARTÍCULO 53.** La parte interesada podrá solicitar los servicios de mecanismos alternativos a través de las herramientas y medios tecnológicos, mediante comunicación escrita o comparecencia verbal dirigida al Centro Estatal o Regional según corresponda, al **Notario Público Certificado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias por el Centro Estatal** o a un Centro Privado de Mediación Acreditado por el Centro Estatal. Dicha solicitud deberá contener la expresión de la voluntad del solicitante para participar en el Mecanismo Alternativo y se obligará a ajustarse a las reglas que lo disciplinan. Asimismo se precisará lo siguiente:

I. a V. ...

VI. Firma de los solicitantes o comparecientes, o en su defecto la huella dactilar, en cuyo caso, firmará un tercero a su ruego y encargo. En caso de que la solicitud sea formulada de manera verbal, el Centro Estatal o Regional, el **Notario Público Certificado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias por el Centro Estatal** o un Centro Privado de Mediación Acreditado por el Centro Estatal, coadyuvará con el solicitante, levantando el acta de comparecencia respectiva cumpliendo con los requisitos precisados en este artículo.

**ARTÍCULO 55.** Recibida la solicitud, u oficio remitido por cualquier autoridad, el Director del Centro Estatal o Regional, el **Notario Público Certificado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias por el Centro Estatal** o un Centro Privado de Mediación Acreditado por el Centro Estatal, procederá a evaluar si la situación planteada es susceptible de ser resuelta a través de mecanismos alternativos.

...

## ARTÍCULO 67. ...

### I. a la VII. ...

...

...

En caso de que el asunto hubiera sido remitido por una autoridad jurisdiccional, el Centro Estatal, **el Notario Público Certificado en Mecanismos Alternativos o un Centro Privado de Mediación Acreditado por el Centro Estatal**, informará de dicho Acuerdo y se observarán las reglas aplicables para la protección de datos personales.

## ARTÍCULO 70. ...

Sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente, en caso de que el procedimiento de mediación o conciliación hubiese sido **remitido** al Centro **Estatal o Regional, según corresponda, al Notario Público certificado en Mecanismos Alternativos por el Centro Estatal o a un Centro Privado de Mediación Acreditado por el Centro Estatal**, por un juez de primera instancia, en virtud de un juicio tramitado ante dicha autoridad, el convenio podrá ser elevado a la categoría de cosa juzgada por el Juez de la causa, una vez que el Director del Centro **Estatal o el Notario Público certificado en Mecanismos Alternativos por el Centro Estatal**, lo haga de su conocimiento y siempre que a criterio del juez, no sea contrario a derecho.

**Artículo 71.** El convenio validado y sancionado por el Centro **Estatal que sea realizado por Notario Público certificado en Mecanismos Alternativos por el Centro Estatal**, se considerará como sentencia que hubiere causado ejecutoria,

con todos los efectos que para la ejecución forzosa de las sentencias prevén las Leyes.

**Artículo 121.** Los servidores públicos y empleados del Centro Estatal y sus dependencias, **así como los Notarios Públicos certificados en Mecanismos Alternativos por el Centro Estatal**, son sujetos de responsabilidad administrativa por las faltas que cometan en el desempeño de sus actividades **como mediadores o conciliadores**, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, de las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento y las demás aplicables.

## **T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan aquellas disposiciones que se opongan con el contenido del presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.** Por lo que hace a lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala del presente Decreto, el mismo será aplicable en lo conducente a los procesos penales, que a la fecha se ventilen como averiguaciones previas hasta la total conclusión y archivo definitivo de los mismos.

**ARTÍCULO CUARTO.** La Dirección de la Coordinación del Registro Civil del Estado, tendrá un plazo de noventa días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir la solicitud de divorcio administrativo, a los Oficiales del

Registro del Estado Civil y a los Notarios Públicos del Estado, de conformidad con lo referido en el segundo párrafo del artículo 135 A del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala contenido en el presente Decreto.

**ARTÍCULO QUINTO.** Para la debida difusión de los acuerdos generales del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado a que se hace referencia en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, bastará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los diarios de mayor circulación en la Entidad.

**ARTÍCULO SEXTO.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Notario Público Certificado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias por el Centro Estatal de Justicia Alternativa, tendrá un plazo de treinta días hábiles, para presentar ante el Centro referido, los Libros correspondientes a Convenios, Registro de Procedimientos y Registro de Solicitudes de Mediación y/o Conciliación.

***AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR***

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicoténcatl, a treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno.

**LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,  
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS**

**DIP. LUZ VERA DIAZ**

**PRESIDENTA**

**DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ**

**VOCAL**

**DIP. JOSE LUIS GARRIDO CRUZ**

**VOCAL**

**DIP. LETICIA HERNÁNDEZ**

**PÉREZ**

**VOCAL**

**DIP. MA. DE LOURDES MONTIEL**

**CERÓN**

**VOCAL**

**DIP. MARÍA ANA BERTHA**

**MASTRANZO CORONA**

**VOCAL**

**DIP. MARÍA ISABEL CASAS**

**MENESES**

**VOCAL**

**DIP. MICHAELLE BRITO**

**VÁZQUEZ**

**VOCAL**

**DIP. VÍCTOR MANUEL BÁEZ**

**LÓPEZ**

**VOCAL**

**DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA**

**VOCAL**